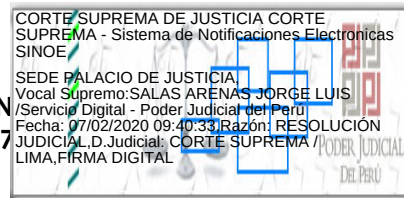




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONABLE
CASACIÓN N.º 17
LAMBAYEQUE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/03/2020 16:37:41, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/03/2020 15:15:34, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2020 10:50:59, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2020 13:38:11, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/07/2020 11:27:12, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL

Sumilla. Es línea jurisprudencial de esta Instancia Suprema que el artículo veintidós del Código Penal no puede ser aplicado en función al delito cometido, puesto que ello, a consideración de las salas penales supremas, constituye la afectación al principio de igualdad, como se señaló en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del sentenciado don Kevin Centurion Bautista (folios ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y uno), con los recaudos que se adjuntan al principal.

Intervino como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (folios ciento veintinueve a ciento treinta y siete), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia emitida por el Primer Juzgado Permanente Penal Colegiado, que condenó a don Kevin Centurión Bautista como autor del delito de violación sexual de menor, en perjuicio del niño identificado con las iniciales A. H. C. M., y como tal le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito del folio ciento treinta y nueve, fundamentó el recurso de casación en lo previsto en los numerales uno, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), sobre la base de que:

2.1. En cuanto a la primera causa, se infringieron los principios de legalidad, proporcionalidad de las sanciones y de razonabilidad, dado que no verificó que la sentencia apelada se encuentra incurso en causa de nulidad por inobservancia del contenido esencial del derecho de prueba, tanto más que se otorgó valor probatorio a la prueba de oficio ordenada por el *ad quo*, a pesar que no se realizó supuestamente por la falta de firma de consentimiento del acusado.

2.2. En esa misma línea, no se valoraron los peritajes de parte: a) de la sicóloga doctora doña Yolanda Castro Yoshida y el sicólogo doctor don Pedro Luis Alipázaga Pérez indicaron que el acusado padece de retardo mental; y, b) del siquiatra doctor don Carlos Arriola Espilco, refiere que el sentenciado padece de retardo mental moderado. Ante dichas conclusiones no es proporcional la sanción de cadena perpetua, y lo que corresponde es imponer una medida de seguridad.

2.3. Sobre la segunda causa (numeral cuatro), refiere que la decisión recurrida carece de motivación suficiente, es decir, no fueron precisados los motivos, las justificaciones, los argumentos razonados y los objetivos vinculados para determinar la infactibilidad de la imposición de una medida de seguridad, y por ende el sentenciado es inimputable penalmente.

2.4. Finalmente, en relación con la tercera causa (numeral cinco), en el considerando ocho punto cinco de la resolución recurrida no se fundamentó de manera coherente el rechazo de la prueba pericial ofrecida, para ello se adujo que no revisten las características de una pericia, de tal forma se transgredió el principio jurisprudencial número diecisiete del Acuerdo Plenario N.º 1-2015/CIJ-116 y los fundamentos jurídicos números veintinueve, treinta y treinta y uno del Acuerdo Plenario N.º 004-2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

En el Código Procesal Penal (en adelante CPP)

1.1. El inciso primero, párrafo “c”, del artículo cuatrocientos cinco manda que para la admisión del recurso se requiere: “Que se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los

fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta".

1.2. El inciso primero del artículo cuatrocientos veintisiete establece que procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas.

1.3. El artículo cuatrocientos veintiocho fija las circunstancias por las que esta Corte Suprema debe declarar inadmisibile el planteamiento de casación de las partes cuando carezca manifiestamente de fundamento.

1.4. Los incisos uno, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve dispone como causa para el planteamiento de casación que: (1) la sentencia se haya expedido con inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de ellas. (4) la sentencia se haya expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor. (5) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

1.5. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta exige que en el recurso de casación se indique por separado cada causa invocada, y se citen concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados; se precisen los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y se exprese específicamente cuál es la aplicación que pretende, y el inciso seis manda que mediante auto esta Instancia Suprema decidirá si el recurso está bien concedido y si procede conocer sobre el fondo.

1.6. El numeral dos del artículo quinientos cuatro prevé que las costas del proceso deberán ser soportadas por quien interpuso un recurso sin éxito.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Según el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra adecuadamente planteado; y así evaluar si corresponde declararlo bien concedido y, en consecuencia, conocer sobre el fondo. La admisibilidad surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos

cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del citado CPP.

2.2. El artículo cuatrocientos veintinueve de la Ley Procesal Penal identifica las causas que corresponde analizar como motivos legales del recurso de casación y, a su vez, el artículo cuatrocientos treinta obliga a las partes a citar separadamente cada causa de su planteamiento y los preceptos legales que considere se hubieran aplicado erróneamente o hayan sido inobservados.

2.3. En el presente caso, se cumplió con el presupuesto objetivo, puesto que se trata de una sentencia que pone fin a la instancia y el delito por el que se le juzgó; prevé la pena de cadena perpetua.

TERCERO. ANÁLISIS RESPECTO A LAS CAUSAS INVOCADAS

3.1. Respecto del inciso uno de la norma prevista en el SN uno punto cuatro, la defensa sostiene que se vulneraron el principio de legalidad, el de proporcionalidad y el de prueba, tres principios de orden constitucional con un mismo fundamento, que se otorgó valor probatorio a la prueba de oficio que no se pronunció sobre el estado mental del acusado. Es de recordar que el principio de legalidad está referido a la norma aplicada (subprincipios *lex previa*, *lex scripta* y *lex certa*).

3.2. La primera causa alegada se enraíza en el argumento de afectación al derecho a la prueba, que refiere el señor abogado defensor se produjo por la valoración de la pericia oficial y la pericia ordenada para establecer la alegación de inimputabilidad del procesado, que no produjo resultados ante la negativa del imputado, pretiriéndose las pericias de parte en las que se establece que el agresor padece un retardo mental leve o moderado.

3.3. Sobre dicho argumento se precisó en la sentencia de vista que la psicóloga doña Yolanda Rosa Castro Yoshida “señaló que su informe no constituye una pericia, por lo que no ha consignado los instrumentos y técnicas que utilizó para la evaluación, por no ser obligatorio en el área de psicología” (folio ciento treinta y cinco), y en cuanto a las pericias psiquiátricas de don Pedro Luis Alipázaga Pérez y don Carlos

Alberto Arriola Espilco, se expresó que “no revisten características de una pericia”.

3.4. En el fundamento uno punto siete del Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116 sobre la valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual se expresa lo siguiente:

No se puede conferir *a priori* valor superior a un medio de prueba sobre otro, por lo que si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas pruebas, además de la pericial, con resultado diferente, claro es que entonces se reconoce al órgano jurisdiccional la facultad de realizar la conjunta valoración de la prueba, que permite estimar eventualmente que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios. Igual pauta metodológica tendrá lugar cuando el juez razonablemente discrepe de todo o de parte del contenido pericial.

3.5. En el caso concreto la existencia de conclusiones discrepantes en los pronunciamientos sobre el estado mental del procesado, llevaron al juzgador y órgano revisor a una valoración conjunta y razonada para en ambos extremos concluir que el procesado en el momento de los hechos no presentaba una afectación mental grave que sea catalogada como anomalía psíquica para considerarlo inimputable.

3.6. En razón a ello, la valoración de la prueba se motivó en ambas instancias y no cabe un nuevo razonamiento probatorio en casación, puesto que la esencia de la casación es distinta, así, en casación no se puede suplir la inmediación judicial en materia probatoria, por lo que lo pretendido, no puede prosperar, y en cuanto a la razonabilidad de la motivación para desestimar las pruebas de parte, no se encuentra un razonamiento incompatible con las reglas de la lógica o algún vicio en tal apreciación que habilite el pronunciamiento en esta instancia.

3.7. Sobre el inciso cuatro de la norma indicada en el SN uno punto cuatro; no se afectó, dado que en los fundamentos de la sentencia, los señores jueces valoraron la prueba de oficio, la cual no le creo convicción; en consecuencia se valoró la prueba pero con un sentido contrario a la teoría del caso de la defensa. Por otro lado, la norma establece que la sanción para el delito imputado es la de cadena perpetua. La existencia de una causa de inimputabilidad debe ser analizada en juicio, y los señores jueces analizaron esa postura y consideró que no hay una causa de inimputabilidad; por lo tanto ello conlleva a que no existe una medida de seguridad.

3.8. En relación con el inciso cinco de la norma citada en el SN uno punto cuatro, el recurrente alega que la decisión cuestionada se apartó del fundamento número diecisiete del Acuerdo Plenario N.º 1-2015/CIJ-116; no obstante, no existe argumento jurídico en el indicado numeral. Los fundamentos veintinueve, treinta y treinta y uno en el Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116, están referidos a las declaraciones testimoniales; empero la condición de retardo mental, no obedece a la declaración de un testigo, sino a la constatación objetiva del estado de salud mental de la persona.

3.9. En suma, se puede concluir que la finalidad del procesado es que esta Corte Suprema, en vía de casación, opere como una tercera instancia que reevalúe los hechos probados durante un proceso regular en el que se respetó la pluralidad de instancia y la debida motivación de las resoluciones; objeto que no resulta compatible con el presente medio, motivo por el cual deberá ser rechazada.

3.10. No obstante los argumentos que dan contenido a las causas uno y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve distan de contundencia para una estimación plena del recurso en sus términos, debe tenerse en cuenta que de las alegaciones y la sentencia (véase folio cien) se desprende que el procesado en el momento de los hechos tenía dieciocho años y seis meses de edad.

3.11. Es línea jurisprudencial de esta Instancia Suprema que el artículo veintidós del Código Penal no puede ser aplicado en función al delito cometido, puesto que ello, a consideración de las Salas Penales Supremas, constituye la afectación al principio de igualdad, como señaló en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, por lo que debe admitirse el recurso de casación planteado por el procesado por las causas de los incisos uno (garantía constitucional) y cinco (apartamiento de la doctrina jurisprudencial) de esta Instancia Suprema, para únicamente pronunciarse sobre la inaplicación de la responsabilidad restringida en razón a la edad del sentenciado.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el concesorio del quince de enero de dos mil diecinueve¹, que concedió el recurso de casación interpuesto por el sentenciado don Kevin Centurión Bautista respecto a la causa del inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP y declarar inadmisibles los recursos en dicho extremo.

II. DECLARAR BIEN CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por el encausado don Kevin Centurión Bautista por las causas uno (garantía constitucional) y cinco (apartamiento de la doctrina jurisprudencial), del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP, para pronunciarse únicamente por la aplicación del artículo veintidós del Código Penal.

III. DISPONER que la causa permanezca en Secretaría, a disposición de las partes por el plazo de diez días, debiendo comunicarse; y vencido el mismo se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

JS/blv

¹ Véanse los folios ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho.